

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de la petición obrante a folios 45 a 112, que fuere presentada por la Doctora Isabel Cristina Ospina y Francy Beatriz Romero, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 45 a 112, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer a la Doctora Isabel Cristina Ospina Sierra, quien se identifica con la C.C. N° 39.175.779 como apoderada especial de BANCOLOMBIA y a la Doctora Francy Beatriz Romero Toro, quien se identifica con la C.C. N° 52.321.60, apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA identificada con NIT 800.150.280-0, quien a su vez actúa como vocera y administradora del FIDEICOMINO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT N° 830.054.539-0, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 890.903.938-8, conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

Ahora bien, respecto de reconocer personería a la misma apoderada que venía actuando en las presentes diligencias, se ha de advertir que por auto del día doce (12) de mayo de 2.021, se aceptó la renuncia de la togada, por lo que la parte cesionaria aquí reconocida, deberá constituir nuevo procurador judicial y/o en su defecto, manifestar si va a continuar las presentes diligencias en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS con T.P. N° 231.635 del C. S. de la J., actuando como apoderada en calidad de endosataria del señor VICTOR JULIO BAQUERO JIMENEZ quien se identifica con la C.C. N° 19.422.072, promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de JUAN CARLOS BARRANTES SIERRA quien se identifica con la C.C. N° 79.189.902, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio, allegada con el libelo demandatorio el cual descansa a folio 2 a 5, titulo valor girado y aceptado por el extremo pasivo.

Mediante auto proferido el día dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor del señor VICTOR JULIO BAQUERO JIMENEZ y en contra del señor JUAN CARLOS BARRANTES SIERRA.

Observa el Despacho que, como no fue posible la notificación personal a la parte demandada se ordenó mediante auto del día dieciséis (16) de diciembre de 2.020, emplazar a la parte demandada, una vez se verifico el cumplimiento de los requisitos del Numeral 4° artículo 291 del código General del Proceso, así las cosas, se dio estricto cumplimiento a dicho emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 19 a 20).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo en cabeza del Doctor Carlos Eduardo Mariño Sandoval, quien compareció a asumir el cargo y se le notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, el día Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintidós (2.022), (folio 23) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni allegar prueba alguna del pago de la obligación (folios 25 a 26).

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$250.000,00) Pesos Mda. Cte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR. N° 2021 00217 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

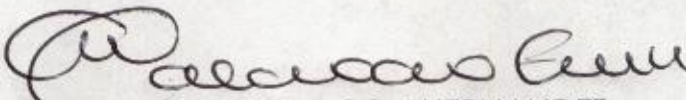
Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Doctor ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ identificado con C.C. N° 72.231.671 y con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede (contrato de transacción visto a folios 128 a 130) suscrito tanto por la parte demandante como por la parte demandada, obra petición de terminación anormal del proceso por pago total de la obligación por transacción, archivo del expediente, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no condena en costas, por ser procedente y al observar que no existe motivo que impida acceder a dicha petición, bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las obligaciones, según consta en el contrato de transacción aportado debidamente suscrito por las partes.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00413 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre (15) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 051 - 9717**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y respecto del avalúo, el mismo deberá ser actualizado previo a la audiencia de remate, una vez la parte actora allegue el respectivo avalúo vigente, por Secretaria se fijara en lista y vencido el termino, se ingresara al Despacho para su aprobación.

Por lo anterior, se ha de fijar fecha para diligencia de remate, para el próximo día 13 del mes de Febrero a la hora de las 8:00AM del año (2.023).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado y aprobado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

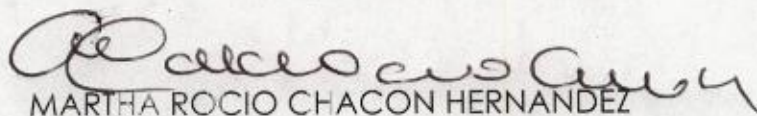
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

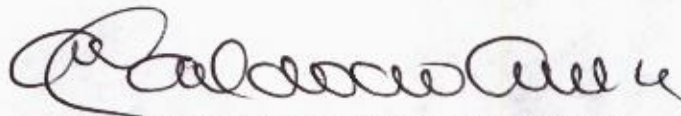
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad al auto que precede, por el cual se adiciono el Auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2.021, y que los mismos ya se encuentran debidamente ejecutoriados, se hace necesario requerir a la parte actora, para que manifieste al Despacho, si se dio o no cumplimiento al acuerdo por el cual se había suspendido el presente proceso, por lo anterior, REQUIERASE a la parte actora para que en el término de cinco (05) días a partir de la ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho lo acontecido respecto del acuerdo presentado y suscrito por las partes, radicado el pasado veintiuno (21) de enero de 2.019, una vez se dé cumplimiento al presente requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 10 a 21, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00206 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de poner a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, toda la documental relacionada con la contestación realizada en el presente incidente de desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

#### RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y al proceder a revisar las presentes diligencias, se observa que, este Despacho ya dio apertura a un Incidente de Desacato para el cumplimiento de la misma acción de tutela, es decir, bajo el radicado 2022 00619, se dio apertura a Incidente de Desacato promovido por el señor JORGE ARMANDO BELTRAN AVILAN a través de apoderado, para el cumplimiento del fallo de tutela conocido bajo el radicado 2022 00206 y proferido por este Estrado Judicial, en consecuencia y por existir un trámite en curso para el cumplimiento del citado fallo de tutela, no se dará apertura a estas diligencias, en razón de que se estaría incurriendo ante el fenómeno de cosa juzgada.

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que ya existe un Incidente de Desacato en trámite buscando la misma finalidad aquí peticionada, el Despacho no dará apertura de las presentes diligencias.

De otra parte, se Insta al apoderado del incidentante, quien conoce de varias Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, radicados en este Despacho, que evite presentar solicitudes repetidas, ya que estas conllevan a un desgaste innecesario por cuenta de este Estrado Judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

**RESUELVE**

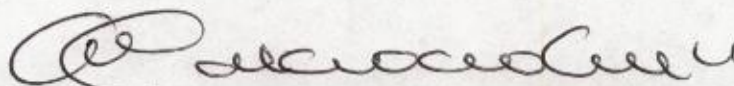
**1°. NO APERTURAR** el presente Incidente de Desacato, en razón que ya existe uno en trámite bajo el radicado 2022 00619, de conformidad con la parte motiva.

**2°. Se INSTA** al apoderado del incidentante, que evite presentar solicitudes repetidas, de conformidad con la parte motiva.

**3°. ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO N° 2021 00770 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición de aclaración del apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ha de acceder a la misma y como quiera que las presentes diligencias no han sido admitidas y en consideración a la documental aportada vista a folios 22 a 27, se procederá en los siguientes términos:

Por reunirse los requisitos legales, se **Admite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de Mínima Cuantía, iniciada por el señor, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 80.237.014 y en contra de SANTIAGO RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 17.167.192, ELIZABETH RIVAS PARRA identificada con la C.C. N° 41.433.413, LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 19.111.746, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ identificada con la C.C. N° 41.645.524, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 1.032.356.270, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. N° 53.006.801, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. N° 53.084.717.

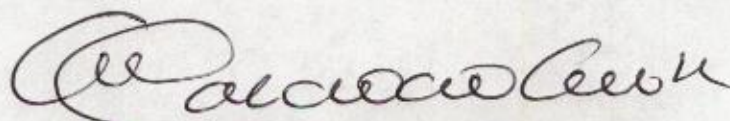
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Líbrense oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 7961, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición de aclaración del apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ha de acceder a la misma y como quiera que las presentes diligencias no han sido admitidas y en consideración a la documental aportada vista a folios 26 a 30, se procederá en los siguientes términos:

RECONÓCESE personería al Doctor WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con C.C. N° 79.306.925 expedida en Bogotá y T.P. N° 58.215 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, señora CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ identificado con la C.C. N° 41.645.524, dentro del presente proceso divisorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunirse los requisitos legales, se **Admite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de Menor Cuantía, iniciada por la señora CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ identificada con la C.C. N° 41.645.524 y en contra de SANTIAGO RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 17.167.192, LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 19.111.746, ELIZABETH RIVAS PARRA identificada con la C.C. N° 41.433.413, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 80.237.014, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. N° 53.006.801, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. N° 53.084.717, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 1.032.356.270.

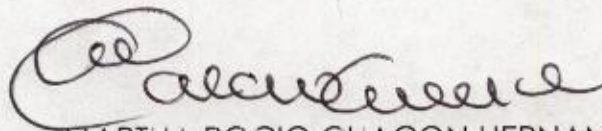
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 36406, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición de aclaración del apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ha de acceder a la misma y como quiera que las presentes diligencias no han sido admitidas y en consideración a la documental aportada vista a folios 20 a 25, se procederá en los siguientes términos:

RECONÓCESE personería al Doctor WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con C.C. N° 79.306.925 expedida en Bogotá y T.P. N° 58.215 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, señor SANTIAGO RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 17.167.192, dentro del presente proceso divisorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunirse los requisitos legales, se **Admite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de Mínima Cuantía, iniciada por el señor SANTIAGO RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 17.167.192 y en contra de ELIZABETH RIVAS PARRA identificada con la C.C. N° 41.433.413, LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 19.111.746, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ identificada con la C.C. N° 41.645.524, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 80.237.014, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. N° 53.006.801, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. N° 53.084.717, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 1.032.356.270.

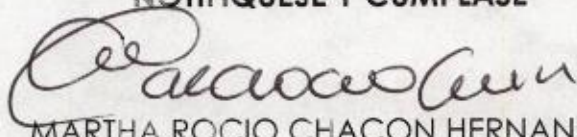
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Librese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 7096, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO N° 2021 00773 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición de aclaración del apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ha de acceder a la misma y como quiera que las presentes diligencias no han sido admitidas y en consideración a la documental aportada vista a folios 21 a 25, se procederá en los siguientes términos:

Por reunirse los requisitos legales, se **Admite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de Mínima Cuantía, iniciada por el señor, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 1.032.356.270, y en contra de SANTIAGO RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 17.167.192, ELIZABETH RIVAS PARRA identificada con la C.C. N° 41.433.413, LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 19.111.746, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ identificada con la C.C. N° 41.645.524, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 80.237.014, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. N° 53.006.801, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. N° 53.084.717.

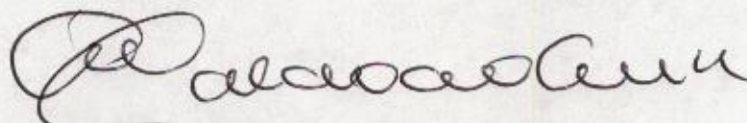
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 219444, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO N° 2021 00774 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición de aclaración del apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ha de acceder a la misma y como quiera que las presentes diligencias no han sido admitidas y en consideración a la documental aportada vista a folios 24 a 27, se procederá en los siguientes términos:

Por reunirse los requisitos legales, se **Admite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de Menor Cuantía, iniciada por la señora CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ identificada con la C.C. N° 41.645.524 y en contra de SANTIAGO RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 17.167.192, LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 19.111.746, ELIZABETH RIVAS PARRA identificada con la C.C. N° 41.433.413, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 80.237.014, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. N° 53.006.801, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. N° 53.084.717, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 1.032.356.270.

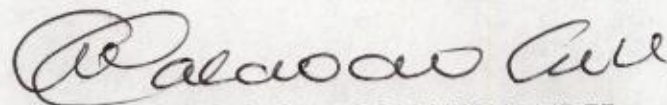
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 101939, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF: DIVISORIO N° 2021 00775 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición de aclaración del apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ha de acceder a la misma y como quiera que las presentes diligencias no han sido admitidas y en consideración a la documental aportada vista a folios 26 a 30, se procederá en los siguientes términos:

Por reunirse los requisitos legales, se **Admite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de Menor Cuantía, iniciada por la señora ELIZABETH RIVAS PARRA identificada con la C.C. N° 41.433.413 y en contra de SANTIAGO RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 17.167.192, LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 19.111.746, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ identificada con la C.C. N° 41.645.524, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 80.237.014, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. N° 53.006.801, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. N° 53.084.717, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 1.032.356.270.

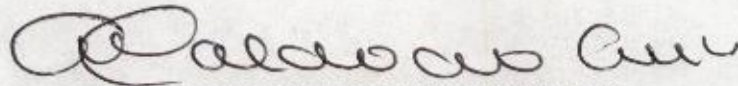
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 88955, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición de aclaración del apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ha de acceder a la misma y como quiera que las presentes diligencias no han sido admitidas y en consideración a la documental aportada vista a folios 25 a 28, se procederá en los siguientes términos:

RECONÓCESE personería al Doctor WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con C.C. N° 79.306.925 expedida en Bogotá y T.P. N° 58.215 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, señora ELIZABETH RIVAS PARRA identificada con la C.C. N° 41.433.413, dentro del presente proceso divisorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunirse los requisitos legales, se **Admite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de Menor Cuantía, iniciada por la señora ELIZABETH RIVAS PARRA identificada con la C.C. N° 41.433.413 y en contra de SANTIAGO RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 17.167.192, LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con la C.C. N° 19.111.746, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ identificada con la C.C. N° 41.645.524, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 80.237.014, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR identificada con la C.C. N° 53.006.801, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, identificada con la C.C. N° 53.084.717, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR identificado con la C.C. N° 1.032.356.270.

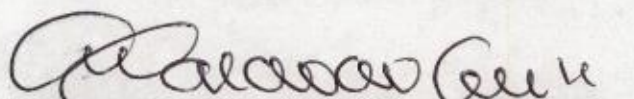
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 101909, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. IMPOSICION DE SERVIDUMBRE N° 2022 00587 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

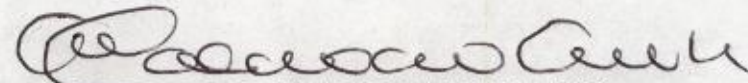
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no existe dentro de las diligencias, escrito subsanatorio dentro del término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ